

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXII. — PACHUCA DE SOTO, 8 DE NOVIEMBRE DE 1949. — NUM. 42

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de carácter de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SUMARIO :

PODER EJECUTIVO

5-2755

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed :

Que la H. XXXIX Legislatura Local ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 26.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Primero.—Se autoriza al C. Francisco Mendoza, Presidente Municipal de Acatlán, Distrito de Tulancingo, Hgo. para que enajene al mejor postor tres fracciones de terreno de propiedad municipal, que se encuentran ubicados en los Barrios de Almoloya, Benito Juárez y San Dionisio, pertenecientes a ese Municipio.

Artículo Segundo.—Las fracciones de terreno en cuestión, tienen por medidas y linderos los siguientes: Fracción ubicada en el Barrio de Almoloya: Limita al Norte, con terrenos comunales del ejido de Acatlán, Hgo; al Sur, con los mismos terrenos comunales del mismo ejido; al Oriente, con pequeñas propiedades de los vecinos del mismo Barrio, y al Poniente, con terrenos comunales del mismo ejido y tiene una superficie aproximada de cuarenta y cinco hectáreas, dos áreas, cero centiáreas. Fracción ubicada en el Barrio de Benito Juárez: Limita al Norte, con terrenos comunales del referido ejido; al Sur y Oriente, con pequeñas propiedades de los vecinos del mismo Barrio terminando en cuchilla, y al Poniente, con la fracción ubicada en el Barrio de San Dionisio y tiene una superficie aproximada de setenta y tres hectáreas, tres áreas, cero centiáreas. Por último, la fracción ubicada en el Barrio de San Dionisio, limita al Norte, con terrenos comunales del ejido de Acatlán; al Sur, con terrenos comunales del mis-

5-2755.—Decreto Núm. 26 autorizando al C. Presidente Municipal de Acatlán, Hgo., para que enajene 3 fracciones de terreno de propiedad municipal. 809 810.

5-2755.—Decreto Núm. 29 conteniendo la Ley de Fomento de Turismo y Protección a las Bellezas Naturales. 810 a 813

5-1079.—Resolución en el expediente de Inafectabilidad Agrícola del conjunto «Barrio de la Loma», Municipio de Actopan, Hgo. 813 a 815.

Avisos Judiciales y Diversos. 815 816.

mo ejido y con pequeñas propiedades de los vecinos del mismo Barrio; al Oriente, linda con la fracción ubicada en el Barrio de Benito Juárez y al Poniente, con el monte comunal del referido ejido y tiene una superficie de ciento tres hectáreas, dos áreas, cero centiáreas.

Artículo Tercero. El valor de los predios destinados se fija en una cantidad no menor de \$ 7,500.00, Siete Mil Quinientos Pesos, los cuales serán destinados para la ejecución de obras materiales de dicho Municipio.

Artículo Cuarto.—Se autoriza igualmente al C. Francisco Mendoza, Presidente Municipal de Acatlán, Hgo., para que firme en nombre del Ayuntamiento las escrituras correspondientes.

Transitorio Unico.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Diputado Presidente, *Prof. José Ibarra Olivares*.—Diputado Srío., *Raúl Osorio Flores*.—Diputado Srío., *Efraín A. Ledesma*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Vicente Aguirre*.—El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Noble*.—Rúbricas.

5-2755

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIX Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 29.

EL H. XXXIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO,

DECRETA:

LEY DE FOMENTO DEL TURISMO Y PROTECCION A LAS BELLEZAS NATURALES Y OBJETOS DE INTERES HISTORICO Y ARTISTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

CONSIDERANDO:

Primero.—Que la personalidad de un país, se determina en parte muy considerable por las características físicas de su territorio, que influyen no solo como factores para su desarrollo económico y social, sino que moldean en grado no despreciable el carácter de sus hijos, por lo cual las bellezas naturales forman parte indivisible del patrimonio de la nación y deben ser conservadas celosamente;

Segundo:—Que si bien toda comunidad debe mirar al futuro con vista a superarse siempre y a lograr realizaciones cada vez mayores, tal desarrollo necesariamente debe tener como base y sustentarse en el pasado, que en su contenido de tradición histórica, cultural y espiritual, constituye la esencia de la nacionalidad misma, por lo que las obras legadas por nuestros mayores deben ser conservadas como preciadas joyas;

Tercero.—Que por las razones expuestas, debe fomentarse en nuestro pueblo el espíritu de cariño y estimación de nuestras bellezas naturales y de las producidas por la mano del hombre, lo cual solo se puede lograr dándolas a conocer, lo que al mismo tiempo que será un motivo de descanso y satisfacción, material y espiritual, para quien las disfruta, hará que el propósito de conservarlas y cuidarlas se acrecienta cada vez más;

Cuarto:—Que de lo que se lleva expuesto se desprende: que el Estado debe proceder a tomar las medidas que tiendan a proteger tales bellezas, tanto res-

pecto de quienes se ven impelidos a destruirlas en virtud de necesidades vitales inaplazables e irresistibles, como de aquellos que con frío cálculo comercial, no reconocen más valores que los económicos, más norma que la de su provecho personal;

Quinto: Que para ello el Estado tiene suficientes facultades legales que, dado que llegan hasta la de expropiar a los particulares por causa de interés público, indudablemente comprenden también la de tomar medidas menos rigurosas, como sería la de establecer solamente aquellas limitaciones que fueren necesarias para obtener las finalidades de interés público que han sido expuestas; limitaciones que, por lo demás, se encuentran a cada paso no solo en las leyes formales, sino aún en los reglamentos administrativos y en las ordenanzas municipales;

Sexto.—Que en el caso particular del Estado de Hidalgo, solo se había venido prestando atención preferente a su riqueza minera, que por su propia naturaleza es finita y extingible, como desgraciadamente se ha hecho, aparente en los últimos años; y en cambio poca atención ha sido prestada hasta ahora a las riquezas, ora naturales, ora de carácter artístico e histórico del Estado, en las que afortunadamente abunda y que, mediante un aprovechamiento adecuado, pueden convertirse en una fuente productiva para el Estado y sus habitantes;

Séptimo.—Que el mejor medio de aprovechar ésta riqueza, que hasta ahora solo existe como condición latente, y convertirla en realidad, es aprovechar el impulso de la iniciativa privada que, compenetrada de los valores que representan los elementos que se mencionan, esté dispuesta a cooperar en los fines que se han expuesto; o en otras palabras, que cuando el interés privado no consista en la explotación de las riquezas de que se trata en forma que signifique su consumo o su destrucción o la perversión y profanación de todo lo que representan, sino que por el contrario, precisamente en su conservación, cuidado y mejoramiento, no solo no hay inconveniente en admitir la cooperación de la iniciativa privada para los fines que se persiguen, sino que su presencia es la mejor garantía de que éstos se realizarán;

Octavo.—Que el turismo, debidamente organizado, es una fuente inagotable de riqueza como lo demuestra la experiencia en muchos países, como Suiza, para no citar más que uno, por lo que el Estado debe fomentarlo; lo que puede lograrse, por una parte, mediante la construcción de carreteras de acceso, de albergues adecuados, y el establecimiento y adopción de los servicios y medidas pertinentes; y por la otra, mediante la conservación de los edificios o lugares de interés, y no solo en cuanto a su existencia física se refiere, sino también en cuanto a su ambiente y otras características;

Noveno.—Que, por último, el Gobierno Federal ya ha tomado la iniciativa y medidas de protección similares a las contenidas en la presente Ley, y el Estado de Hidalgo debe cooperar ampliamente con el Go-

bierno Federal en la medida de sus posibilidades y dentro de su propio campo de acción Constitucional.

En tal virtud el H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado ha tenido a bien expedir la presente

LEY DE FOMENTO DEL TURISMO Y PROTECCION A LAS BELLEZAS NATURALES Y OBJETOS DE INTERES HISTORICO Y ARTISTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO:

Artículo 1.—Los preceptos de ésta Ley, se aplicarán respetando siempre y sin invadir, el campo de acción que constitucionalmente compete a la Federación, y buscando siempre la coordinación con las disposiciones federales que persigan fines similares o coincidentes con los de esta Ley, tales como las relativas al fomento del turismo, a la conservación de monumentos arqueológicos e históricos, de lugares de belleza natural, del suelo, el agua, la fauna y la flora.

Artículo 2.—La conservación y mejoramiento de los monumentos arqueológicos o históricos, y la de los lugares, cosas y zonas de belleza natural, situados dentro del territorio del Estado, son de interés público.

Artículo 3.—Para los efectos de ésta Ley, monumento arqueológico es toda aquella cosa, mueble o inmueble, que constituya vestigio de las civilizaciones aborígenes anteriores a la Conquista.

Artículo 4.—Monumento histórico es toda aquella cosa, mueble o inmueble, que presente interés por haber jugado alguna parte en la historia cultural, económica, social y política del país o del Estado y que como tal haya sido declarada por el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los trámites que fijan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 5.—Objeto, lugar o zona de belleza natural es aquel que por su forma o proporciones; por su vegetación o configuración física; por la conjunción de elementos de origen humano con los factores naturales, o por su grandiosidad, majestuosidad y rarezas, provocan el sentido estético del hombre o constituyen zonas o lugares típicos de la región en que se encuentran, o accidentes geográficos raros o poco comunes, y que, además hayan sido declarados como tales por el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los trámites que fijan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6.—Para que las medidas de protección, conservación y mejora que prevé esta Ley puedan ser aplicadas se requiere, que la cosa, lugar o zona que deba ser objeto de tales medidas, sea declarada monumento arqueológico o histórico, u objeto, lugar o zona típica o de belleza natural, por Decreto del Ejecutivo del Estado, de conformidad con los trámites que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7.—Para lograr las finalidades de protección que persigue esta Ley, las cosas, muebles o inmuebles que puedan ser objeto de ella, podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública o podrá limitarse su disposición o uso, según lo requieran las necesidades en cada caso.

Artículo 8.—La expropiación solo podrá decretarse previa indemnización adecuada, a juicio de peritos y cuando la protección de la cosa de que se trate resultare imposible, de no decretarse la expropiación.

Artículo 9.—Las medidas limitativas a que se refiere el Artículo 7 serán las estrictamente indispensables para alcanzar los fines perseguidos por esta Ley, y cuando su implantación resulte en un perjuicio económico para el particular afectado, éste tendrá derecho a percibir una indemnización equitativa que será fijada por peritos en proporción al perjuicio sufrido.

Artículo 10.—Las declaratorias de protección, emitidas con fundamento en esta Ley por el C. Gobernador del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y precisarán con toda exactitud:

a).—El objeto concreto de la declaración; es decir, el monumento, lugar, cosa o zona a que la misma se refiere;

b).—El fin específico que se persiga;

c).—Las medidas de limitación al dominio que se impongan, cuando no se llegue a la expropiación; tales como la obligación de no destruir el monumento, lugar, zona o cosa protegidos; no cambiar o alterar su forma esencial, o sus accidentes característicos; o no introducir cosas, elementos, factores o modalidades que desvirtúen su carácter.

Artículo 11.—En virtud de la declaratoria a que se refiere esta ley, el propietario o poseedor afectado, quedará impedido de hacer cosa alguna que pueda frustrar los fines de protección que se persigan; pero podrá seguir usando y disfrutando y disponer de la cosa en cuanto los fines de la declaración no se violen.

Artículo 12.—Se crea un organismo público descentralizado que se denominará COMISION DE TURISMO DEL ESTADO DE HIDALGO. Esta Comisión tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, separados y distintos de los del Estado.

Artículo 13.—La Comisión tendrá como finalidad en términos generales, fomentar el turismo y promover y velar por la conservación del patrimonio histórico y artístico del Estado, de los lugares típicos y de belleza natural comprendidos dentro de su territorio; y específicamente:

a).—Promover la declaración por el Ejecutivo del Estado, de que algún objeto o cosa, o lugar o zona, constituyen monumentos arqueológicos o históricos, o lugar, cosa o zona de carácter típico o de belleza natural;

b).—Dietaminar acerca de si un objeto, cosa, lugar o zona, reúnen los presupuestos que mencionan los artículos 1 al 5 de esta Ley, como condición previa para que puedan ser declarados por el Ejecutivo del Estado, monumentos arqueológicos o históricos, o cosas, lugares o zonas típicas o de belleza natural;

c).—Cuidar de la conservación y mejora de las cosas o zonas que hayan sido objeto de las declaraciones de protección que previene esta Ley, fin para el cual tendrá las más amplias facultades de administración;

d).—El control de permisos de funcionamiento de establecimientos turísticos en la jurisdicción territorial del Estado;

e).—La más amplia protección al turismo en el Estado;

f).—La celebración de convenios o contratos con autoridades federales o locales, que tengan por objeto la consecución de los fines de esta Ley;

g).—Todas las demás que tiendan a impulsar o incrementar el turismo en el Estado de Hidalgo.

Artículo 14.—Son órganos de la Comisión de Turismo del Estado de Hidalgo:

Un Consejo Consultivo y

Un Comité Ejecutivo.

Artículo 15.—El Consejo Consultivo se formará por un representante de las siguientes Instituciones:

a).—Del C. Gobernador del Estado, que tendrá el carácter de Presidente del Consejo;

b).—De los Municipios del Estado en conjunto;

c).—De la Junta de Gobierno del Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado;

d).—De las Cámaras Nacionales de Comercio del Estado;

e).—De los Clubes de Leones del Estado, en conjunto;

f).—De los Clubes Rotarios del Estado, en conjunto;

g).—Del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

h).—De la Dirección General Forestal y de Caza;

i).—De la Comisión Nacional de Turismo;

j).—De las organizaciones de transporte que operen dentro del Estado;

k).—De los Hoteles y Restaurantes del Estado;

l).—De las demás que tengan interés en el desarrollo turístico del Estado, o en la conservación de sus bellezas naturales y objetos de interés histórico y artístico.

Artículo 16.—Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados por los organismos o instituciones que representen y durarán en sus encargos, mientras quienes deban nombrarlos, no revoquen sus designaciones.

Respecto al Representante de los Municipios, el Consejo Consultivo de la Comisión, por conducto de su Secretario, enviará a los CC Presidentes Municipales, una terna formada por Presidentes Municipales

Constitucionales y en ejercicio, para que en un plazo de 30 días contesten emitiendo su voto. El Presidente del Consejo Consultivo hará el cómputo de la votación y la declaración correspondiente.

El Representante de las Cámaras Nacionales de Comercio, será designado de común acuerdo por las Cámaras Nacionales debidamente autorizadas, que funcionen en el Estado y por conducto de la de la Capital. En caso de que las Cámaras no se pongan de acuerdo, el resto del Consejo Consultivo decidirá.

Artículo 17.—El Consejo Consultivo tendrá sesiones ordinarias una vez cada mes y extraordinarias cuantas veces lo amerite la importancia de los asuntos, por tratar. Las faltas del Presidente del Consejo, serán suplidas en el orden establecido por el Artículo 15.

Artículo 18.—El Comité Ejecutivo será el órgano ejecutor de los acuerdos que dicte el Consejo Consultivo y el encargado de poner en práctica todas las medidas relativas al cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 19.—El Comité Ejecutivo, estará integrado por:

a).—Un Presidente, que será designado por el C. Gobernador del Estado;

b).—El Jefe del Departamento de Catastro y Obras Públicas del Gobierno del Estado;

c).—Un Representante de la Cámara Nacional de Comercio de Pachuca, que tendrá el carácter de Tesorero;

d).—Tres Vocales designados por el Consejo Consultivo; y

e).—Un Secretario que será designado por los restantes miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 20.—El Presidente del Comité Ejecutivo será el representante, en todos los actos jurídicos, de la Comisión de Turismo del Estado de Hidalgo y el Coordinador de todas las actividades de la propia Comisión, tanto en sus relaciones con los órganos internos de la misma, como con todos los organismos privados.

Artículo 21.—Los integrantes del Comité Ejecutivo durarán en su encargo, mientras quienes los nombren no revoquen sus designaciones.

El Comité Ejecutivo tendrá sesiones ordinarias una vez cada mes y extraordinarias cuantas veces lo considere prudente el Presidente, quien a su vez estará obligado a citar a sesión al Comité cuando se lo soliciten así tres de sus miembros.

Artículo 22.—El patrimonio de la Comisión estará formado: a).—Por los bienes que le asigne el Estado; b).—los subsidios que le conceda; c).—Por las cuotas, rentas o regalías que perciba en relación con los bienes puestos a su cuidado, de quienes obtengan provecho de tales bienes; d).—Por los ingresos provenientes de las publicaciones que haga; y e).—Por los fondos o bienes que por cualquier otro título adquiera.

c).—Cuidar de la conservación y mejora de las cosas o zonas que hayan sido objeto de las declaraciones de protección que previene esta Ley, fin para el cual tendrá las más amplias facultades de administración;

d).—El control de permisos de funcionamiento de establecimientos turísticos en la jurisdicción territorial del Estado;

e).—La más amplia protección al turismo en el Estado;

f).—La celebración de convenios o contratos con autoridades federales o locales, que tengan por objeto la consecución de los fines de esta Ley;

g).—Todas las demás que tiendan a impulsar o incrementar el turismo en el Estado de Hidalgo.

Artículo 14.—Son órganos de la Comisión de Turismo del Estado de Hidalgo:

Un Consejo Consultivo y

Un Comité Ejecutivo.

Artículo 15.—El Consejo Consultivo se formará por un representante de las siguientes Instituciones:

a).—Del C. Gobernador del Estado, que tendrá el carácter de Presidente del Consejo;

b).—De los Municipios del Estado en conjunto;

c).—De la Junta de Gobierno del Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado;

d).—De las Cámaras Nacionales de Comercio del Estado;

e).—De los Clubes de Leones del Estado, en conjunto;

f).—De los Clubes Rotarios del Estado, en conjunto;

g).—Del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

h).—De la Dirección General Forestal y de Caza;

i).—De la Comisión Nacional de Turismo;

j).—De las organizaciones de transporte que operen dentro del Estado;

k).—De los Hoteles y Restaurantes del Estado;

l).—De las demás que tengan interés en el desarrollo turístico del Estado, o en la conservación de sus bellezas naturales y objetos de interés histórico y artístico.

Artículo 16.—Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados por los organismos o instituciones que representen y durarán en sus encargos, mientras quienes deban nombrarlos, no revoquen sus designaciones.

Respecto al Representante de los Municipios, el Consejo Consultivo de la Comisión, por conducto de su Secretario, enviará a los CC Presidentes Municipales, una terna formada por Presidentes Municipales

Constitucionales y en ejercicio, para que en un plazo de 30 días contesten emitiendo su voto. El Presidente del Consejo Consultivo hará el cómputo de la votación y la declaración correspondiente.

El Representante de las Cámaras Nacionales de Comercio, será designado de común acuerdo por las Cámaras Nacionales debidamente autorizadas, que funcionen en el Estado y por conducto de la de la Capital. En caso de que las Cámaras no se pongan de acuerdo, el resto del Consejo Consultivo decidirá.

Artículo 17.—El Consejo Consultivo tendrá sesiones ordinarias una vez cada mes y extraordinarias cuantas veces lo amerite la importancia de los asuntos, por tratar. Las faltas del Presidente del Consejo, serán suplidas en el orden establecido por el Artículo 15.

Artículo 18.—El Comité Ejecutivo será el órgano ejecutor de los acuerdos que dicte el Consejo Consultivo y el encargado de poner en práctica todas las medidas relativas al cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 19.—El Comité Ejecutivo, estará integrado por:

a).—Un Presidente, que será designado por el C. Gobernador del Estado;

b).—El Jefe del Departamento de Catastro y Obras Públicas del Gobierno del Estado;

c).—Un Representante de la Cámara Nacional de Comercio de Pachuca, que tendrá el carácter de Tesorero;

d).—Tres Vocales designados por el Consejo Consultivo; y

e).—Un Secretario que será designado por los restantes miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 20.—El Presidente del Comité Ejecutivo será el representante, en todos los actos jurídicos, de la Comisión de Turismo del Estado de Hidalgo y el Coordinador de todas las actividades de la propia Comisión, tanto en sus relaciones con los órganos internos de la misma, como con todos los organismos privados.

Artículo 21.—Los integrantes del Comité Ejecutivo durarán en su encargo, mientras quienes los nombren no revoquen sus designaciones.

El Comité Ejecutivo tendrá sesiones ordinarias una vez cada mes y extraordinarias cuantas veces lo considere prudente el Presidente, quien a su vez estará obligado a citar a sesión al Comité cuando se lo soliciten así tres de sus miembros.

Artículo 22.—El patrimonio de la Comisión estará formado: a).—Por los bienes que le asigne el Estado; b).—los subsidios que le conceda; c).—Por las cuotas, rentas o regalías que perciba en relación con los bienes puestos a su cuidado, de quienes obtengan provecho de tales bienes; d).—Por los ingresos provenientes de las publicaciones que haga; y e).—Por los fondos o bienes que por cualquier otro título adquiera.

Artículo 23.—El Comité Ejecutivo administrará libremente los fondos de la Comisión, estando obligado a dar cuenta detallada anualmente al Consejo Consultivo, de sus cuentas, certificadas por Contador Público Titulado. El Consejo Consultivo, una vez aprobadas dichas cuentas, estará obligado a ordenar su publicación. El Consejo Consultivo podrá en cualquier momento que lo estime conveniente, revisar la contabilidad del Comité Ejecutivo, y hacer las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 24.—El Comité Ejecutivo, designará la planta de empleados que sea necesaria para el mejor desempeño de su cometido previa la aprobación, que del presupuesto correspondiente, otorgue el Consejo Consultivo.

Artículo 25.—La Comisión de Turismo del Estado de Hidalgo, buscará la cooperación de la iniciativa privada para la consecución de sus fines. Al efecto, podrá otorgar a los particulares concesiones para la explotación de lugares o zonas de belleza natural, cuando tal explotación sea compatible con los fines de protección, por no llevar aparejado el consumo o perjuicio, de los elementos que constituyen la belleza o carácter típico del lugar o zona de que se trate.

Artículo 26.—Las concesiones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser otorgadas conforme a bases generales que se fijen previamente, de manera que las mismas concesiones no podrán tener el carácter de exclusivas, ni concederse a distintos concesionarios en condiciones tales que pongan a unos en posición desventajosa frente a los otros.

Artículo 27.—Las autoridades del Estado, darán toda clase de facilidades al desarrollo del turismo, prestando atención preferente a las sugerencias que al respecto haga la Comisión de Turismo del Estado de Hidalgo.

Artículo 28.—Las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas por la Comisión, por conducto del Comité Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones que se señalen en el Reglamento, con multas de \$ 10.00 a \$10,000.00 o arrestos hasta de quince días; así como a la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa, lugar o zona, que hayan sido declaradas objeto de protección.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.—Se derogan todas las leyes y disposiciones, que se opongan a la presente.

Artículo 3o.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para expedir el Reglamento de esta Ley.

Artículo 4o.—En tanto se integra en la forma prescrita por la presente Ley, la Comisión de Turismo del Estado de Hidalgo, se autoriza al Ejecutivo del

Estado, para que designe una Comisión integrada por el número de personas que estime conveniente y que funcionará con el carácter de provisional, con las facultades que al Comité Ejecutivo otorga esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diputado Presidente, PROF. JOSE IBARRA OLIVARES.—Diputado Secretario, RAUL OSORIO FLORES.—Diputado Secretario, EFRAIN A. LEDESMA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. VICENTE AGUIRRE.

El Secretario General, LIC. F. OCAMPO NOBLE.—Rúbricas.

SECCION AGRARIA RESOLUCIONES

5-1079

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del Conjunto denominado "BARRIO DE LA LOMA", ubicado en el Municipio y Ex-Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 16 de abril de 1944, presentado por los señores Pedro R. Tovar, Juan Tovar Triagueros y Juan Hernández Vera, Presidente, Secretario, y Tesorero respectivamente de la Asociación de Pequeños Propietarios Agricultores del Barrio de la Loma, por sí y en representación legal de sus coagregados, fué solicitada la Inafectabilidad Agrícola de los predios que integran el Conjunto arriba mencionado, cuyas superficies suman 14.45-00 Hs., de las que 13.70-00 Hs. son de temporal y 82-00 Hs. son de agostadero en terrenos áridos; cada uno de los propietarios y poseedores de los predios que forman al conjunto, comprobaron ante el Departamento Agrario, sus derechos de propiedad y posesión en su caso; existe en el expediente plano de conjunto de las propiedades que se citan, levantado por el personal del mismo Departamento Agrario; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 26 de marzo de 1944, estableció que no existe problema agra

rio relacionado con el conjunto predial de que se trata y acordó la expedición de los Certificados de Inafectabilidad para cada uno de los pequeños propietarios y poseedores que forman el Conjunto. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario vigente y como los predios que pertenecen a cada propietario o poseedor, no exceden en superficie de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los Artículos 33 del Código Agrario en vigor y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 14.52.00 Hs. CATORCE HECTAREAS, CINCUENTA Y DOS AREAS de las que 13.70.00 Hs. TRECE HECTAREAS, SETENTA AREAS son de temporal y .82.00 Hs. OCHENTA Y DOS AREAS de agostadero en terrenos áridos, formada con la acumulación de 31 predios que constituyen el Conjunto denominado "BARRIO DE LA LOMA", ubicado en el Municipio y Ex-distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo, pertenecientes a 27 propietarios o poseedores, según especificación que se hace a continuación; quedando expresamente entendido que, si los beneficiarios poseen además, o adquieren posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumadas a las que aquí se consideran individualmente, pasen del límite que señala la Ley como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

1.—Predio sin nombre, con superficie de .10.00 Hs. DIEZ AREAS de temporal, equivalentes a .05.00 Hs. CINCO AREAS de riego teórico, posesión de Andrés Hernández.

2.—Predio sin nombre, con superficie de .18.00 Hs. DIECIOCHO AREAS de temporal, equivalentes a .09.00 Hs. NUEVE AREAS de riego teórico, propiedad de Félix Hernández Leal.

3.—Dos predios denominados "EL CERRITO" y "CERRO BLANCO", con superficie total de 2.15.00 DOS HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS de temporal, equivalentes a 1.22.50 Hs. UNA HECTAREA, VEINTIDOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego teórico, propiedad de Juan Hernández Leal.

4.—Predio sin nombre, con superficie de .15.00 Hs. QUINCE AREAS de temporal, equivalentes a .07.50 Hs. SIETE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego teórico, posesión de Albino Hernández R.

5.—Predio denominado "CERRO BLANCO" con superficie de .40.00 Hs. CUARENTA AREAS de temporal, equivalentes a .20.00 Hs. VEINTE AREAS de riego teórico, propiedad de Alfonso Hernández R.

6.—Predio sin nombre, con superficie de .20.00 Hs. VEINTE AREAS de temporal, equivalentes a .10.00 Hs. DIEZ AREAS de riego teórico, propiedad de Severiano Hernández.

7.—Predio denominado "DONGO", con superficie de .25.00 Hs. VEINTICINCO AREAS de temporal equivalentes a .12.50 Hs. DOCE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego teórico, propiedad de Sixto Hernández.

8.—Predio denominado "CERRO BLANCO", con superficie de .85.00 Hs. OCHENTA Y CINCO AREAS de temporal, equivalentes a .42.50 Hs. CUARENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS, propiedad de Juan Hernández Vera.

9.—Predio denominado "CERRO BLANCO" con superficie de 1 Hs. UNA HECTAREA de temporal, equivalente a .50.00 Hs., CINCUENTA AREAS de riego teórico, propiedad de Bernabé Mejía.

10.—Predio sin nombre, con superficie de .50.00 Hs. CINCUENTA AREAS de temporal, equivalentes a .25.00 Hs. VEINTICINCO AREAS de riego teórico, propiedad de Tomás Mejía.

11.—Predio denominado "EL HUIZACHE", con superficie de .10.00 Hs. DIEZ AREAS de temporal, equivalentes a .05.00 Hs. CINCO AREAS de riego teórico, posesión de Eugenio Morales 1o.

12.—Predio sin nombre, con superficie de .10.00 Hs. DIEZ AREAS de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a .01.25 Hs. UNA AREA, VEINTICINCO CENTIAREAS de riego teórico, posesión de Eugenio Morales 2o.

13.—Predio denominado "CERRO BLANCO" con superficie de .20.00 Hs. VEINTE AREAS de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a .02.50 Hs. DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego teórico, posesión de Pascual Sigala.

14.—Dos predios sin nombre, con superficie total de .36.00 Hs. OCHENTA Y SEIS AREAS de las que .10.00 Hs. SETENTA AREAS son de temporal, y .26.00 Hs. DIECISEIS AREAS de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a .37.00 Hs. TREINTA Y SIETE AREAS de riego teórico, posesión de Valentín Morales.

15.—Predio denominado "CERRITO", con superficie de .10.00 Hs. DIEZ AREAS de temporal, equivalentes a .05.00 Hs. CINCO AREAS de riego teórico, propiedad de Antonio Nava.

16.—Predio sin nombre, con superficie de 1 Hs. UNA HECTAREA de temporal, equivalente a .50.00 Hs. CINCUENTA AREAS de riego teórico, propiedad de Jesús Peña.

17.—Predio sin denominación con superficie de .20.00 Hs. VEINTE AREAS de temporal, equivalentes a .10.00 Hs. DIEZ AREAS de riego teórico, propiedad de Alejandro Ramírez.

18.—Predio denominado "TATAMANUEL", con superficie de .72.00 Hs. SETENTA Y DOS AREAS de temporal, equivalentes a .36.00 Hs., TREINTA Y SEIS AREAS de riego teórico, propiedad de Aurelia Ramírez.

19.—Predio denominado "CERRITO BLANCO",

con superficie de .40-00 Hs. CUARENTA AREAS de temporal, equivalentes a .20-00 Hs. VEINTE AREAS de riego teórico; posesión de Marciano Ramírez.

20.—Predio denominado "LA PALMA", con superficie de 1.10-00 Hs. UNA HECTAREA, DIEZ AREAS de temporal, equivalentes a .55-00 Hs. CINCUENTA Y CINCO AREAS de riego teórico, posesión de Marcos Ramírez.

21.—Dos predios denominados "DONGU" y "EL MEZQUITAL" con superficie total de .60-00 Hs. SESENTA AREAS de temporal, equivalentes a .30-00 Hs. TREINTA AREAS de riego teórico, propiedad de Maximino Ramírez.

22.—Predio denominado "CERRO BLANCO", con superficie de .30-00 Hs. TREINTA AREAS de temporal, equivalentes a .15-00 Hs. QUINCE AREAS de riego teórico, propiedad de Plácida Ramírez.

23.—Dos predios sin denominación con superficie total de 1.50-00 Hs. UNA HECTAREA, CINCUENTA AREAS de temporal, equivalentes a .75-00 Hs. SETENTA Y CINCO AREAS de riego teórico, propiedad de Pedro Ramírez R.

24.—Predio denominado "EL YECO", con superficie de .36-00 Hs. TREINTA Y SEIS AREAS de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a .04-50 Hs. CUATRO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego teórico, posesión de Remedios, Ascención y Paz Ramírez.

25.—Predio sin nombre, con superficie de .20-00 Hs. VEINTE AREAS de temporal, equivalentes a .10-00 Hs., DIEZ AREAS de riego teórico, posesión de Rosalío Ramírez.

26.—Predio denominado "PAREDES", con superficie de .50-00 Hs. CINCUENTA AREAS de temporal, equivalentes a .25-00 Hs. VEINTICINCO AREAS de riego teórico, propiedad de Pedro Tevar R.

27.—Predio sin nombre, con superficie de .20-00 Hs. VEINTE AREAS de temporal, equivalentes a .10-00 Hs. DIEZ AREAS de riego teórico, propiedad de Juan Tevar Trigueros.

Segundo.—Expídanse los Certificados respectivos; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMÁN.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 26 de febrero de 1948.

El Srío. General, ING. MANUEL J. GANDARA.

SECCION DE AVISOS
JUDICIALES

5 2519

JUZGADO CONCILIADOR DE ORIZATLAN
E D I C T O .

Heriberto H. Seo, ha promovido este Juzgado diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar propiedad prescripción positiva predio rústico ubicado este Municipio. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Orizatlán, Hgo., octubre 4 de 1949.—El Juez Conciliador, *Saúl S. Ortega*.—El Secretario, *Melitón Sánchez*.
3-3

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados, octubre 4 de 1949.—Recibido, octubre 17 de 1949.

5-2521

JUZGADO CONCILIADOR DE ORIZATLAN
E D I C T O .

Pastor Sánchez, ha promovido este Juzgado diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar propiedad prescripción positiva predio rústico ubicado este Municipio. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Orizatlán, Hgo., octubre 4 de 1949.—El Juez Conciliador, *Saúl S. Ortega*.—El Secretario, *Melitón Sánchez*.
3-3

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados, octubre 4 de 1949.—Recibido, octubre 17 de 1949.

5-2522

JUZGADO CONCILIADOR DE ORIZATLAN
E D I C T O .

Nepamuseno López, ha promovido este Juzgado diligencias Información Ad-perpetuam para acreditar propiedad prescripción positiva, predio rústico ubicado este Municipio. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Orizatlán, Hgo., octubre 4 de 1949.—El Juez Conciliador, *Saúl S. Ortega*.—El Secretario, *Melitón Sánchez*.
3 3

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados, octubre 4 de 1949.—Recibido, octubre 17 de 1949.

5-2667

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
E D I C T O .

Convócanse postores primera almoneda venta pública subasta de tres predios rústicos denominados "Tepozotlán", "Tepozotlán" y "Peña Amarilla", ubicados Vega de Metztlán Hidalgo, medidas y linderos constan expediente, secuestrado juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Lic. Almaquio García Olguin, contra Manuela Gutiérrez Vda. de Quintero, que tendrá verificativo local Juzgado de lo Civil de Pachuca, a las diez horas del 22 de noviembre próximo y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$17,200.00, diecisiete mil doscientos pesos, valor pericial al contado.

Este edicto publicarse dos veces consecutivas, de nueve en nueve días Periódico Oficial del Estado y «Renovación», que se edita en esta ciudad.

Pachuca, Hgo., octubre 14 de 1949. El Actuario, *R. L. García.* 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 22 de 1949.—Recibido, octubre 26 de 1949.

5-2672

JUZGADO CONCILIADOR DE ALMOLOYA EDICTO.

María Ocotlán González, ha promovido ante este Juzgado, diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos propiedad y posesión, por posesión prescriptiva casa número tres calle Hidalgo este pueblo, cuyas colindancias obran en expediente respectivo.

Convócanse personas créanse con derecho citado inmueble, deducirlo término quince días después última publicación este edicto harase dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Almoloya, Hgo., octubre 21 de 1949.—El Secretario, *Teodoro Rodríguez.* 2-2

Recaudación de Rentas. Almoloya.—Derechos enterados, octubre 21 de 1949.—Recibido, octubre 26 de 1949.

5-2671

JUZGADO CONCILIADOR DE HUEJUTLA EDICTO :

Natividad Anaya, ha promovido este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam, para la adquisición por prescripción positiva de buena fé, respecto de un terreno denominado «El Mante», ubicado en el barrio Arriba de esta ciudad, colindancias obran expediente.

Publíquese por tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Huejutla, Hgo., octubre 19 de 1949.—El Secretario, *David Quintero Hernández.* 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 19 de 1949.—Recibido, octubre 26 de 1949.

5-2676

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO EDICTO :

Señores Accionistas y Acreedores de la Compañía Explotadora de Minas «La Nueva Australia y Anexas», S. A.

En los antecedentes del juicio sumario mercantil número 48/946, promovido por Jesús Gil y René Cacheaux en contra de la Compañía explotadora de Minas «La Nueva Australia y Anexas», S. A., se dictó un auto que a la letra dice:

“Pachuca, Hgo., a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con fundamento en los artículos 242 fracción V, 247 y 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 121 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado supletoriamente aplicados, como lo pide Manuel Antón, Liquidador de la Compañía Explotadora de Minas «La Nueva Australia y Anexas» S. A., se convoca a los titulares de acciones de la misma Sociedad y a los acreedores que se consideren con derecho en la Liquidación de dicha Sociedad para que dentro del término de sesenta días hábiles contados desde el siguiente al de la última publicación de los edictos respectivos, se presenten a este Juzgado, los primeros exhibiendo los títulos de sus acciones y los acreedores a deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, a su perjuicio se les dejará de tomar

en consideración al formular el balance final. — Notifíquese este auto por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario «Excelsior» que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal; y a las personas de domicilio conocido personalmente.—Lo proveyó y firma el C. Licenciado Higinio Guerra, Juez de Distrito en el Estado. —Doy fé.—*H. Guerra.*—*Antonio Patraca.*—Rúbricas”.

Lo que notifico a ustedes con el apercibimiento decretado, por ignorarse sus nombres y domicilios, por medio del presente que surtirá sus efectos legales, mediante su publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado —Doy fé.

Pachuca, Hidalgo, a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Srío. del Juzgado de Distrito en el Edo., *Lic. Antonio Patraca.*—El Actuario del Juzgado, *Luis Ramírez Oviedo.*—Rúbricas 3 2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 25 de 1949.—Recibido, octubre 26 de 1949.

5-2685

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO.

En el juicio sumario hipotecario promovido por Julián Aguilar Espitia en contra de María Zamora Vda. de Olguín, obran las siguientes constancias:

“Actopan, Hidalgo, a veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—... Como se pide y con apoyo en el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, sáquese el referido bien a pública subasta; se señala para la primera almoneda el séptimo día hábil a la última publicación, anúnciese por dos veces de siete en siete días en los periódicos Oficial y «Renovación» de la Ciudad de Pachuca, y fíjense edictos en los sitios públicos de costumbre. Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Carlos Raúl Guadarrama, Juez de Primera Instancia de este Distrito. Doy fé.—*C. R. GUADARRAMA.*—*BENJAMIN V., Srío.* Rúbricas”.

El predio de que se trata, es la casa número doce antes diez de la tercera calle de Ocampo de esta ciudad, en la inteligencia que se toma como base para el remate el valor fiscal de la misma, que es la cantidad de Un Mil Ochocientos Pesos.

Para su publicación en los términos antes mencionados convocando postores.

Actopan, Hgo., septiembre 27 de 1949.—El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero.* 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 25 de 1949.—Recibido, octubre 26 de 1949.

DIVERSOS

5-2677

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN AVISO.

Disposición esta Presidencia Municipal, encuéntrase calidad bienes mostrencos tres burras y dos burros, fierros y colores obran expediente respectivo, valorizados por peritos en \$70.00, Setenta Pesos.

En demanda postores publíquese este aviso dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Alfajayucan, Hgo., octubre 13 de 1949. El Presidente Municipal, *Domingo Macotela Cravioto.* 2-2

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, octubre 13 de 1949.—Recibido, octubre 26 de 1949.